

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir con ocasión al memorial allegado el día primero (1º) del mes y año en curso, por parte del apoderado judicial de la ejecutante Abogado **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**.

II. ANTECEDENTES

En el precitado escrito, el mandatario judicial solicita de manera fiel y expresa:

" (...) me permito solicitar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero que posee ella) señor(a) **LUIS JOSE VILLAMIZAR PARADA**. Identificado(a) con cedula N° 5.526.449 en el:

BANCO COLPATRIA CÚCUTA: AVENIDA 5:# 11-25 CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACIÓN notificbancolpatria@colpatria.com

Por lo anterior solicito se envíe con copia al correo electrónico jose62sotoa@gmail.com oficio de embargo.

NOTA: en cuanto al requerimiento por parte del juzgado donde nos solicita que le informemos:

1. Cuáles son los números de cuentas donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
2. Si los productos financieros corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de depósito se encuentra dirigida la medida.

Por lo anterior de forma respetuosa, le informo al despacho que por reserva bancaria y por la ley HABEAS DATA, ningún banco da información acerca de sus cuentas donde tienen depositados sus dineros y menos dan información de la clase de producto financiero a que corresponda.

El despacho está facultado para solicitar esa información al banco y acorde al Art. 43 #4 del C.G.P., el cual el banco tiene la obligación de reportarle los datos solicitados. (...)"

III. CONSIDERACIONES

Este Operador Judicial observa que, echa de menos el petente dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 83 del Código General del Proceso, en cuanto a los requisitos adicionales cuando se soliciten medidas cautelares, al respecto el articulado en cita indica: "(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.(...)" Subrayas y negrillas del Despacho.

Se hace saber al mandatario judicial de la demandante que, este Despacho se mantendrá en la determinación de solicitarle suministrar el número de los productos financieros sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar solicitada, y no comparte lo manifestado respecto de la reserva bancaria y ley HABEAS DATA que expone en su petición.

Basta para ello, tomar en consideración el tenor literal del Auto AP790-2020 Radicación N° 56616 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia calendado al cuatro (4) de marzo de 2020, mismo que determinó, entro otros aspectos, de manera fiel y expresa:



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

(...) En ese contexto, si los datos que el banco posee sobre el cliente no hacen parte de su vida íntima o personalísima, tampoco encajan en lo que ha sido definido como datos sensibles¹, ni revela sus hábitos o su individualidad, **su conocimiento por parte de terceros no trasgrede el derecho fundamental a la intimidad.**

La información sobre la existencia de una cuenta corriente o de ahorro de la cual es titular una determinada persona, y el número que identifica el producto adquirido, no tiene carácter de íntima o personalísima. De esto se sigue que su divulgación por parte de quien la administra, no constituye una intromisión indebida en la esfera íntima del cuentahabiente.

*Diferente connotación tiene la información obrante en base de datos de la entidad financiera, relacionada con los negocios o actividades comerciales del titular de la cuenta o atinente a los movimientos realizados, los pagos efectuados, la cuantía de los mismos, los establecimientos donde compra o utiliza sus recursos, entre otras. Esos contenidos sí pertenecen al ámbito de la vida privada del cuentahabiente y pueden revelar datos sensibles o secretos que su titular no desea hacer públicos. (...).*² Resaltas y subrayas fuera de texto.

Así mismo, la decisión anteriormente descrita trae a colación por parte del Magistrado Ponente, la Sentencia de Tutela 440 de 2003 donde la Corte Constitucional en el aparte pertinente, adujo:

*“(...) Aunque la reserva bancaria tiene su fundamento en el derecho a la intimidad, **no toda la información que la entidad financiera maneja hace parte de la vida íntima, personal, privada o familiar del cliente.** Los bancos administran información que no está amparada por el derecho a la intimidad, como sucede con los datos que “(i) **hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente,** (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta...(.)”* Subrayas y negrillas del Despacho.

Luego se encuentra claro para este operador judicial que, la información sobre la existencia y números de cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto financiero de los cuales es titular una persona, si bien se torna de carácter personal, no guarda una estrecha relación con su intimidad, que obligue a mantenerla en reserva so pena de afectar derechos fundamentales.

Ello significa que, las entidades financieras están en la obligación de suministrar información acerca de datos de los clientes que no hagan alusión a su vida privada ni a transacciones u operaciones que el usuario realice con el banco y que son consideradas reserva bancaria; empero, haciendo referencia, iterase, a números de cuenta de ahorros, corriente o cualesquier otro producto financiero, deberá ser proporcionada, pues con ello no se está vulnerando la vida íntima o personalísima del usuario, tal como lo ha decantado en precedencia la Corte Suprema de Justicia.

¹ El artículo 5º de la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, señala expresamente: “Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

² Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En tal sentido, y a fin de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia, como ha ocurrido en la gran mayoría de los casos en los que se solicita por parte de los abogados, decreto de medidas cautelares en determinadas instituciones financieras, relacionadas con el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de los demandados, que finalmente y luego de decretarse la cautela, oficiar y enviar las comunicaciones pertinentes, resultan no ser efectivizadas porque los ejecutados no poseen ningún producto, se requerirá, al profesional del derecho en representación de la parte ejecutante, efectuar la solicitud, en el presente caso, ante BANCO COLPATRIA a fin de obtener el número del producto financiero que pretende embargar al demandado LUIS JOSE VILLAMIZAR PARADA, y ulteriormente elevar ante esta instancia judicial, los pedimentos a que haya lugar.

Finalmente, se deberá poner de presente al profesional del derecho en representación del extremo activo que, la posición asumida en esta providencia, se aplicará para todos los procesos Ejecutivos que se encuentran en trámite; luego, no se torna necesario presentar memoriales en cada uno de ellos para resolverlos en los mismos términos del que hoy nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, a fin de efectuar la solicitud, en el presente caso, ante el BANCO COLPATRIA y obtener el número del producto financiero que pretende embargar al demandado **LUIS JOSE VILLAMIZAR PARADA**, y ulteriormente elevar ante esta instancia judicial, los pedimentos a que haya lugar, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE al apoderado judicial del extremo activo, que la posición asumida en esta providencia, se aplicará para todos los procesos Ejecutivos que se encuentran en trámite; luego, no se torna necesario presentar memoriales en cada uno de ellos para resolverlos en los mismos términos del que hoy nos ocupa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

54-377-40-89-001-2019-00003-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Labateca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eed6c0910eefc4a7d7719feb7ca5f82ba8b78b8d8233aaa6cd803f6ee6b2870**

Documento generado en 06/09/2021 10:37:53 AM